



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-246/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, HEBER
XOLALPA GALICIA Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional,¹ a través de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.²

El actor impugna la resolución emitida el veinticinco de julio del año en

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o PAN por sus siglas.

² En lo subsecuente se citará como Consejo General o Instituto local, según corresponda.

curso, por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el expediente JUN/004/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, así como la entrega de las constancias de mayoría otorgada a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.⁴

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Tercero interesado.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	16
QUINTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que el Tribunal local sí analizó los planteamientos relativos a la indebida integración de los funcionarios de casilla, valoró de manera correcta las pruebas aportadas por el actor mediante un estándar constitucional y convencional, y de igual forma se pronunció respecto a si las infracciones aducidas en la instancia local fueron determinantes o no.

³ En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

⁴ Coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Movimiento Auténtico Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno,⁵ inició el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de los integrantes de los once ayuntamientos que conforman el estado de Quintana Roo.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los cargos referidos.
- 3. Sesión de cómputo municipal.** El trece de junio, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo, con sede en Cozumel, efectuó el cómputo municipal de la elección del referido municipio, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	332	TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
	470	CUATROCIENTOS SETENTA
	510	QUINIENTOS DIEZ
	496	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	612	SEISCIENTOS DOCE
	16,958	DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

⁵ En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

	18,492	DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	34	TREINTA Y CUATRO
 VOTOS NULOS	995	NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	38,899	TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE

4. **Demanda de juicio de nulidad.** El diecisiete de junio posterior, el PAN, por conducto de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto local, presentó demanda ante dicho consejo para impugnar el cómputo municipal de Cozumel, Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla ganadora postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

5. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de julio del año en curso, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el sentido de declarar la nulidad de ocho (8) casillas y en consecuencia, realizó la recomposición del cómputo, arrojando los siguiente resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	307	TRESCIENTOS SIETE
	402	CUATROCIENTOS DOS
	474	CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	455	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	556	QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS
	15,717	QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISIETE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	17,107	DIECISIETE MIL CIENTO SIETE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	VEINTISIETE
 VOTOS NULOS	908	NOVECIENTOS OCHO
VOTACIÓN TOTAL	35,984	TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO

6. No obstante, dicho Tribunal local confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla ganadora.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁶

7. **Demanda.** El treinta de julio del presente año, el PAN presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El cuatro de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y los anexos correspondientes remitidos por la autoridad responsable. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-246/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría respectiva en el municipio de Cozumel; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

Requisitos generales

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veinticinco de julio y notificada personalmente al actor el veintiséis siguiente,⁷ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintisiete al treinta de ese mismo mes.

15. Por tanto, si la demanda se presentó el propio treinta de julio, es evidente que su presentación es oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político nacional, en el caso, el Partido Acción Nacional, a través de su

⁷ Tal como consta en la cédula y razón de notificación personal consultables a fojas 49 y 50 del cuaderno accesorio 4.

representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

17. Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que se le reconoce la calidad de representante del PAN por parte de la autoridad responsable.⁸

18. En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".⁹**

19. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que el partido inconforme promovió el juicio de nulidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho y a sus intereses.

20. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹⁰**

⁸ Personería que acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

21. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

22. Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Quintana Roo no prevé un medio de impugnación en contra la resolución que se reclama del Tribunal local que deba presentarse de manera previa a acudir a este órgano jurisdiccional federal.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.¹¹

Requisitos especiales

24. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

¹¹ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad.y.firmeza>

25. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,¹² la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

26. Lo cual aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

27. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹³

30. Así, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a solicitar la nulidad de diversas casillas y, en consecuencia, la nulidad de la elección por diversas irregularidades graves y sistemáticas de manera previa a la jornada electoral y durante el desarrollo de la misma. De ahí que, en caso de asistirle la razón, se revocaría la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordenaría anular la elección de mérito lo cual, evidentemente, resultaría determinante para el resultado final de la elección.

31. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada.

32. También se satisface debido a que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, ya que se relacionan con la

¹³ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.

elección de ediles en el estado de Quintana Roo, los cuales habrán de tomar posesión de sus cargos el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

33. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Terceros interesados

34. En el presente juicio, se les reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México,¹⁴ de conformidad con lo siguiente:

35. **Calidad.** En términos del artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político o coalición con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

36. En el caso, comparecen los partidos políticos MORENA y PVEM a través de sus respectivos representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto local. Además, dichos partidos conforman la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, la cual obtuvo el triunfo en la elección del referido municipio, de ahí que, si el actor pretende revocar la resolución impugnada y la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cozumel, así como el otorgamiento de

¹⁴ Se podrá citar como “PVEM” por sus siglas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

las constancias de mayoría correspondientes, es evidente que los comparecientes tienen un derecho incompatible.

37. Legitimación y personería. El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.

38. Quienes comparecen como terceros interesados cuentan con legitimación, ya que lo hacen dos partidos políticos nacionales.

39. Además, la personería se encuentra acreditada pues, por lo que respecta al partido MORENA, comparece por conducto de Raúl Martín Ceh Fernández, quien es reconocido como tal por parte de la autoridad responsable y respecto al PVEM, comparece a través de José Francisco Alcocer Juárez quien adjunta copia certificada del escrito signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto local por el cual se le reconoce la calidad de representante suplente del PVEM ante el Consejo General.¹⁵

40. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron en el plazo previsto en el artículo 17, apartado 1, inciso b), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicitación de la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado se realizó el treinta de julio a las dieciséis horas con cinco minutos (16:05), por lo que el plazo feneció a la misma hora del dos de agosto siguiente.¹⁶

¹⁵ Consultable a foja 56 del expediente principal.

¹⁶ Tal y como consta de la razón de retiro de la cédula de notificación del medio de impugnación, visible a foja 43 del mismo expediente.

41. Por tanto, si la presentación de los escritos de comparecencia se realizó el propio dos de agosto, el primero a la primera hora con quince minutos (1:15) y el segundo a las tres horas con dos minutos (3:02), resulta evidente su presentación oportuna.¹⁷

42. Por lo expuesto, se tiene reconocido el carácter de terceros interesados a los partidos políticos MORENA y PVEM.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

43. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

44. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- a.** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- b.** Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c.** Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.

¹⁷ Tal y como se observa de los respectivos sellos de recepción visibles a fojas 45 y 57 del referido expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

- d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

45. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

46. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹⁸

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

- **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”¹⁹.**
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS”²⁰.**

QUINTO. Estudio de fondo

- **Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

47. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.

48. Para alcanzar su pretensión, hace valer los siguientes agravios:

- a. Falta de exhaustividad en el análisis de la nulidad de votación recibida en casillas.**

El partido actor se duele de que el Tribunal local no analizó su agravio concerniente a la indebida integración de los funcionarios de casilla, ya que sí identificó la causal de nulidad y las casillas impugnadas, además de que aportó las pruebas que consideró

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

pertinentes, por lo que, en su estima, se cumplieron con los requisitos necesarios para que se analizara el fondo del agravio.

Asimismo, señala que, pese a que la autoridad responsable utilizó un encarte actualizado para dar contestación a su agravio y, por ende, distinto al que aportó como prueba, lo cierto es que en la mayoría de las casillas no variaron en su integración y, por tanto, dicha autoridad debió verificar la conformación de aquéllas que no sufrieron una variación y las que sí la tuvieron.

De igual forma, señala el promovente que el estudio realizado por parte del Tribunal estatal debió llevarse a cabo con el material probatorio requerido por la autoridad responsable, lo cual considera, no aconteció.

b. Omisión de analizar y resolver la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 87 de la Ley procesal local.

La parte actora aduce que en la sentencia impugnada se omitió llevar a cabo un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 87 de la ley procesal estatal, para establecer el estándar probatorio que acreditara de manera objetiva y material, la violación a las elecciones; lo cual asevera solicitó en la demanda local.

En ese sentido, considera que debió señalarse el alcance normativo de los párrafos cuarto, sexto, séptimo y octavo del referido artículo 87.

c. Indebido análisis de las causales de nulidad de la elección.

El actor expone que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que existe un procedimiento de fiscalización instaurado por

el Partido Fuerza por México, con número de clave INE/Q-COF-UTF/859/2021 en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, que se encuentra impugnado ante esta Sala Regional, con el cual se acredita la existencia de gastos no reportados, de ahí que tal autoridad jurisdiccional no debió resolver sin que se tuviera dicho procedimiento resuelto.

Sumado a lo anterior, el partido enjuiciante objeta el contenido, alcance y valor probatorio del oficio remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización que sirvió de base para analizar si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora, ya que del cúmulo de eventos no reportados se advierte un rebase de tope de gastos de campaña.

Por otro lado, el incoante manifiesta que se calificó indebidamente como indiciaria la fe de hechos elaborada por un fedatario público, ya que ello contraviene lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d. Omisión de analizar la determinancia

La parte actora sostiene que el Tribunal responsable omitió examinar los argumentos expuestos en aquella instancia, respecto a las implicaciones de la determinancia y sus efectos.

Además, refiere que en el caso se acreditaba la determinancia pues: i) la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, y ii) la existencia de un cúmulo de irregularidades graves y sustantivas conllevan a concluir que las infracciones fueron determinantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

49. Por cuestión de método los agravios serán estudiados en el orden expuesto. Lo anterior no genera ninguna afectación a los derechos del actor ya que lo realmente trascendente es que todos los agravios sean contestados, esto acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.²¹

a. Falta de exhaustividad en el análisis de la nulidad de votación recibida en casillas

50. El partido actor se duele de que el Tribunal local no analizó su agravio concerniente a la indebida integración de los funcionarios de casilla, ya que sí identificó la causal de nulidad y las casillas impugnadas, además de que aportó las pruebas que consideró pertinentes, por lo que, en su estima, se cumplieron con los requisitos necesarios para que se analizara el fondo del agravio.

51. Al respecto, se considera que el agravio es **infundado** porque el Tribunal responsable sí analizó el agravio del actor conforme a la causal de nulidad expuesta y emitió razonamientos acordes a un estudio pleno del agravio, pues realizó un análisis de cada una de las casillas.

52. En efecto, si bien la autoridad responsable calificó como inoperante el agravio, ello lo hizo inicialmente dividiendo el agravio del actor, y estableciendo que tal calificativa era aplicable al primer planteamiento, el cual precisó que consistía en el reclamo de que las mesas directivas de casilla debían integrarse con todos los funcionarios designados de acuerdo con los datos asentados en la lista de funcionarios

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

autorizados conforme a la lista de ubicación e integración de las respectivas casillas.

53. Tal calificativa obedeció a que el partido actor presentó como medio probatorio una copia certificada del encarte, el cual fue generado el diez de abril del presente año, mismo que fue superado por la última versión emitida el veintisiete de mayo siguiente, siendo ésta la que se utilizó para la jornada electoral.

54. De ahí que, en concepto de la autoridad responsable, si el actor basó su agravio en un documento distinto al utilizado para la jornada electoral en comparativa con la última versión del encarte, ello implicaba que el análisis que pretendía fuera infructífero dado que se sustentaba en una prueba documental superada y, por consiguiente, no surtía efecto jurídico alguno.

55. No obstante, prosiguió analizando el agravio del partido actor y realizó un estudio de dicha causal de nulidad a partir de que, a dicho del actor, las mesas directivas de casilla fueron integradas por funcionarios que carecen de facultades legales para ello por no aparecer en el listado nominal correspondiente a la sección electoral respectiva.

56. Para ello, atendió a la coincidencia plena que debía existir entre los ciudadanos designados previamente por el INE y los datos asentados en el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como el encarte actualizado.

57. En ese sentido, realizó una tabla esquemática en la que incluyó el universo de casillas impugnadas por el actor, con los rubros: 1. La identificación de la casilla impugnada; 2. Los nombres de los funcionarios seleccionados y capacitados por el INE; 3. Los nombres de los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral; 4. Los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

nombres de los funcionarios que no pertenecen a la sección según el partido actor; y 5. Observaciones.

58. De ahí, analizó las setenta y cuatro (74) casillas impugnadas contrastando los datos previamente referidos, lo cual permitió concluir que, efectivamente, ocho (8) casillas²² fueron integradas por personas que no se encontraban en la sección correspondiente.

59. Por ese motivo declaró fundado el agravio y decretó la nulidad la votación recibida en ocho (8) mesas directivas de casilla, realizando una modificación en el cómputo municipal a través de la recomposición de la votación total.

60. Ahora, si bien el Tribunal electoral estatal calificó de inoperante el agravio, se reitera, ello lo hizo de manera inicial sobre la base de que la parte actora no alcanzaría su pretensión al sostenerla sobre una prueba superada; no obstante, dicha autoridad continuó analizando el planteamiento del actor de manera completa, esto es, examinó cada una de las casillas señaladas en la demanda local conforme a la causal de nulidad invocada y conforme a las pruebas allegadas al expediente, entre ellas, el último encarte en el que se estableció la integración de los funcionarios de las mesas directivas.

61. Por lo tanto, contrario a lo afirmado por el actor, su agravio fue atendido plena y exhaustivamente, analizando de fondo la causal de nulidad que invocó y corroborando los funcionarios que integraron las casillas conforme al encarte definitivo de veintisiete de mayo del año en curso.

b. Omisión de analizar y resolver la constitucionalidad y

²² 186 C1, 189 C1, 189 C2, 193 B, 195 C5, 198 C2, 203 C6 y 203 C14.

convencionalidad del artículo 87 de la Ley procesal local.

62. La parte actora aduce que en la sentencia impugnada se omitió llevar a cabo un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 87 de la ley procesal estatal, para establecer el estándar probatorio que acreditara de manera objetiva y material la violación a las elecciones; lo cual asevera solicitó en la demanda local.

63. En ese sentido, considera que debió señalarse el alcance normativo de los párrafos cuarto, sexto, séptimo y octavo del referido artículo 87.

64. Al respecto, el agravio es **infundado** porque, pese a que el Tribunal electoral local no señaló de manera expresa que el análisis probatorio que correspondía a las causales de nulidad de la elección invocadas por el actor se realizaría acorde a un estándar constitucional y convencional, lo cierto es que tal estudio sí se realizó y en consonancia con la finalidad de los párrafos cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 87 de la Ley adjetiva electoral estatal.

65. En efecto, de la lectura de la demanda local se advierte que el actor señaló lo siguiente:

“En ese sentido, el planteamiento de constitucionalidad y convencionalidad que se formula en la presente demanda, tiene que ver con una interpretación de los alcances normativos previstos en los párrafos cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, en cuanto a qué implica el acreditar las violaciones de manera objetiva y material a la luz de lo previsto por el tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que la renovación de los poderes debe comprender elecciones libres y auténticas, dado el contexto de los hechos que se referirán más adelante.

Por tanto, **se solicita al Tribunal Electoral de Quintana Roo que realice una interpretación constitucional y convencional de los parámetros de prueba previstos en el artículo 87 de la Ley Estatal**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, ya que dado el tipo de conductas desplegadas por la candidata Juanita Obdulia y los partidos que la postularon y las circunstancias que rodearon la elección, **estamos ante violaciones graves, dolosas y determinantes que afectan la integridad electoral, y por tanto los principios constitucionales y convencionales que rigen a toda elección.**”

*Las negritas son propias de esta Sala.

66. Es decir, el partido actor solicitó a la autoridad responsable que al pronunciarse, lo hiciera sobre la base de una interpretación constitucional y convencional de los parámetros probatorios de cada una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 87 de la Ley de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

67. Ahora bien, el citado artículo 87 refiere de manera textual lo siguiente:

Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando

la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

68. Expuesto lo anterior, es menester precisar que el Tribunal local analizó en un apartado específico los agravios relativos al rebase de tope de gastos de campaña, adquisición de cobertura indebida, utilización de recursos de procedencia ilícita o de recursos públicos en campaña y adquisición de cobertura informativa.

69. Para analizar dichos agravios, enlistó los hechos narrados por la parte actora relativos a eventos públicos que supuestamente no fueron reportados ante el INE, los cuales relacionó con las pruebas aportadas, que fueron las siguientes:

- Documental pública consistente en una fe de hechos de once de junio realizada por una notaría pública, quien certificó el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

contenido de dieciocho ligas electrónicas pertenecientes a la plataforma denominada Facebook.

- Documental privada consistente en cinco copias simples de escritos de presentación de quejas presentadas ante el Instituto local.
- Documental técnica consistente en nueve imágenes insertas en el escrito de demanda.
- Documental técnica consistente en dieciséis archivos de video y once fotografías contenidas en una memoria USB.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

70. Apuntado lo anterior, expuso el marco normativo probatorio y estableció que los videos, así como las fotografías aportadas por el actor constituían pruebas técnicas que adquirirían valor indiciario, mientras que con la fe de hechos efectuada por la notaría pública se acreditaba la existencia de los videos referidos por el actor, sin que ello implicara por sí mismo la comprobación de lo aducido en la demanda, por lo que igualmente se les otorgó valor probatorio de indicio.

71. Una vez establecido el valor probatorio de los elementos aportados por el actor, procedió a analizar las causales de nulidad de elección invocadas relativas al rebase de tope de gastos de campaña, recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita, así como recursos públicos en la campaña.

72. Respecto al rebase de tope de gastos de campaña indicó que el partido actor no aportó elementos probatorios que pudieran vincularse

con el rebase de topes que la autoridad administrativa electoral determinó para el municipio de Cozumel, es decir, la cantidad de quinientos treinta y cuatro mil novecientos diez pesos 84/100 (\$534,910.84).

73. Asimismo, indicó que, si bien el accionante refirió diversos eventos realizados por la candidata electa, los mismos se realizaron durante la etapa de campaña y, en caso de existir alguna infracción a la normativa electoral como coacción del voto y la utilización de imágenes de menores de edad, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo establece el procedimiento conducente para resolver si la conducta denunciada infringe la normatividad.

74. Además, la autoridad responsable adujo que, si bien el actor presentó como pruebas cinco copias simples de quejas presentadas ante el Instituto local, las mismas corresponden a hechos distintos a los referidos en el juicio de nulidad accionado.

75. En adición a lo anterior, por cuanto a los gastos no reportados que generaron un posible rebase de tope de éstos en campaña, señaló que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó a ese tribunal mediante oficio INE/UTF/DA/3674/2021²³ los importes de ingresos y gastos determinados de la candidata ganadora como presidenta municipal de Cozumel postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, del cual se observó que en el rubro de “ingresos no reportados” está la cantidad de cero pesos 00/100 (\$0.00), mientras que en el rubro de “% de rebase” se observó de igual manera la cantidad de cero pesos 11/100 (\$0.00).

²³ Consultable a foja 288 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

76. En ese sentido, el Tribunal resolutor señaló que de dicha información no se actualizaba el rebase de topes de gastos de campaña, pues los gastos realizados por el sujeto obligado estaban por debajo de la cantidad de gastos de campaña que el Instituto local estableció mediante acuerdo IEQROO/CG-A-003/2021.

77. Tomando como base lo anterior, la autoridad responsable señaló que, conforme al artículo 20 de la Ley de medios estatal, quien afirma está obligado a probar y, en el caso no se advertía que con los elementos probatorios aportados por el actor se pudiera considerar el rebase de topes que adujo ni la utilización de recursos de procedencia ilícita, ya que en este último supuesto no señaló de manera expresa los hechos en que basaba su dicho.

78. Por esas razones calificó como infundado e inoperante el agravio relativo a que se actualizaban las causales de nulidad contempladas en el artículo 87, incisos a) y c) de la Ley adjetiva electoral estatal.

79. Por otra parte, la autoridad jurisdiccional local declaró infundado el agravio consistente en que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso b) del referido artículo, relativa a la nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando se comprara o adquiriera cobertura informativa o en tiempos de radio y televisión.

80. La razón que esgrimió fue que el partido actor se limitó a presentar una documental pública, consistente en la fe de hechos, en la que se advertían dieciocho (18) ligas electrónicas que alojaban videos de la red social Facebook.

81. Derivado de ello, la autoridad responsable consideró que no vinculaban a la candidata ganadora ni a los partidos que la postularon. Además, precisó que en los videos se observaba a una persona que

otorgaba servicios médicos gratuitos a personas de Cozumel y que no se advertía que la prestación de esos servicios estuviera condicionada a cambio del sufragio a favor de la candidata electa o que dichos servicios e insumos fueran sufragados por ella o la coalición que la postuló.

82. De ahí arribó a la conclusión de que el partido actor no aportó elementos probatorios que acreditaran que el contenido de los videos implicara una cobertura informativa indebida por parte de la coalición o de su candidata.

83. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la autoridad responsable sí realizó un examen del caudal probatorio acorde a los parámetros constitucionales y convencionales en el marco de las causales de nulidad de elección invocadas por el actor, pues dicha autoridad analizó las pruebas aportadas y recabadas por esta misma con miras a resolver lo conducente en cada una de las causas invocadas.

84. Se asevera lo anterior ya que la conclusión emitida por el Tribunal responsable se sostiene sobre la base de que las irregularidades señaladas en la demanda local no se encontraron probadas, lo cual, no sólo es una exigencia en el marco constitucional y convencional, sino que es absolutamente exigible que las conductas infractoras que sustentan las causas de nulidad de una elección se encuentren plenamente acreditadas.

85. En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado²⁴ que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que se encuentran,

²⁴ Véase SUP-JRC-675/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

plenamente acreditadas, las infracciones que sustentan las causales de nulidad invocadas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

86. Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

87. En esa línea, es claro que las causas de nulidad de una elección invocadas por los accionantes deben estar debidamente probadas, con independencia de la hipótesis de nulidad que se señale.

88. Por tanto, si las irregularidades que sustentan las causas de nulidad no se encuentran plenamente probadas —ya sea porque el incoante omitió aportar las pruebas suficientes o bien, no se adviertan de las diligencias para mejor proveer realizadas por la autoridad responsable—, es inconcuso que no puede anularse la elección.

89. De lo anterior, esta Sala Regional considera que, si bien el Tribunal local no indicó de manera expresa que realizaría un análisis de constitucionalidad y convencionalidad del estándar probatorio necesario para analizar las causales de nulidad invocadas en dicha instancia, lo cierto es que sí ajustó su actuar a un parámetro constitucional y convencional acorde a las causas invocadas por el impugnante, para lo cual era necesario recurrir a las reglas probatorias establecidas en la Ley adjetiva electoral local.

90. Así, en el caso, la autoridad responsable concluyó que con las probanzas aportadas por el accionante no era suficiente para generar convicción sobre los hechos que adujo el actor respecto a las violaciones graves y determinantes señaladas en el artículo 87 de la Ley referida.

91. Aunado a ello, se coincide plenamente con la respuesta emitida por el Tribunal estatal, ya que la valoración probatoria en materia electoral a través de un tamiz de constitucionalidad y convencional implica que el análisis probatorio se apegue a los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica, el respeto a una tutela judicial efectiva y plena, así como a ser parte de una adecuada garantía de audiencia.

92. Asimismo, dichos principios y directrices constitucionales deben ajustarse a cada hipótesis que se plantee, en el caso, a la luz de posibles infracciones graves y determinantes que impliquen la nulidad de la elección.

93. En esa línea, es un criterio ampliamente desarrollado por este Tribunal Electoral que las causales de nulidad, tanto de casillas como de elección, deben encontrarse plenamente probadas, pues en caso contrario, se afectaría de manera trascendental el ejercicio del sufragio ciudadano y el derecho político-electoral de los contendientes y ciudadanos electos, sobre la base de argumentos subjetivos y/o carentes de plena comprobación.

94. Por tanto, en el caso, al solicitar la nulidad de la elección, el partido actor tenía la carga probatoria de probar, plena y fehacientemente, las infracciones que relató en su demanda local, lo cual no sucedió ya que allegó pruebas meramente indiciarias.

95. Además, atendiendo a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, el actor estuvo en plenas posibilidades de aportar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

pruebas que estimara pertinentes, además de que no existe indicio alguno que lleve a concluir que la autoridad responsable restringió o impidió que se aportaran probanzas al medio de impugnación.

96. Sumado a ello, otorgó el valor probatorio que prevé la Ley adjetiva electoral local a cada prueba aportada, lo que revistió su actuar de legalidad, certeza y seguridad jurídica a las partes.

97. De ahí que se concluya que el actuar del Tribunal electoral estatal se encuentra ajustado a derecho, acorde a las directrices constitucionales y convencionales, en el marco de la solicitud de nulidad de la elección por irregularidades graves.

98. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor cuando considera que el Tribunal local indebidamente otorgó un valor indiciario a sus pruebas, ya que no expone las razones por las cuales considera que ello fue incorrecto, ni controvierte directamente las razones expuestas por el Tribunal local por las cuales les otorgó ese valor probatorio.

c. Indebido análisis de las causales de nulidad de elección.

99. El actor expone que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que existe un procedimiento de fiscalización instaurado por el Partido Fuerza por México, con número de clave INE/Q-COF-UTF/859/2021 en contra de Juanita Obdulia Alonso Marrufo, que se encuentra impugnado ante esta Sala Regional, con el cual se acredita la existencia de gastos no reportados, de ahí que tal autoridad jurisdiccional no debió resolver sin que se tuviera dicho procedimiento resuelto.

100. Sumado a lo anterior, el partido enjuiciante objeta el contenido, alcance y valor probatorio del oficio remitido por la Unidad Técnica de

Fiscalización que sirvió de base para analizar si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña por parte de la candidata ganadora, ya que del cúmulo de eventos no reportados se advierte un rebase de tope de gastos de campaña.

101. No le asiste la razón al partido actor debido a que parte de una premisa incorrecta al sostener que era necesario que, previo a la emisión de la sentencia local, se resolviera la situación jurídica del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que identifica en su demanda, al tener la expectativa que al concluir éste, se sancione al sujeto denunciado y se declare un rebase de tope de gastos de campaña.

102. Sin embargo, lo erróneo de su aserto se debe a que el Tribunal local no se encontraba imposibilitado para resolver sobre la calificación de la elección en comento, pues, por un lado, en materia electoral no es aplicable la suspensión y, por otra parte, la resolución de la queja en materia de fiscalización sigue una cuerda distinta a la sometida ante la instancia estatal, por lo que la conclusión de su cadena impugnativa no puede ser condicionante para resolver sobre la validez o invalidez de una elección.

103. En efecto, con independencia de que el actor no controvierte las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable, lo cierto es que conforme a los artículos 30 de la Ley de Medios local y 6, apartado 2 de la Ley General de Medios, en materia electoral, la interposición de un medio de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto reclamado.

104. Al respecto, es conveniente señalar que en materia electoral no existen efectos suspensivos ante la impugnación de determinaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

relacionadas a medios de impugnación o procedimientos sancionadores que están pendientes de resolver.

105. La finalidad de la imposibilidad de la suspensión, consiste en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en la resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios de la sentencia puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal antes de la instalación del Ayuntamiento y la toma de protesta de sus integrantes

106. Por ende, resulta ajustado a Derecho que el Tribunal electoral responsable haya dado respuesta a las alegaciones formuladas, con base en la información que hasta entonces le fue proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de la que advirtió que la citada candidata no incurrió en dicho rebase.

107. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional estima que la referencia en la demanda local a procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización no puede llevar a condicionar o paralizar la resolución de la impugnación estatal, pues la impugnación que se presentó en esta Sala Regional se conduce por una cuerda separada que sigue su propia cadena impugnativa.

108. En ese sentido, se considera que tales procedimientos dirimen motivos y circunstancias distintas, por lo que como se señaló la resolución de una no puede sujetarse a la conclusión del análisis de la otra sobre posibles infracciones en materia de fiscalización.

109. No escapa que la pretensión del partido actor es que la determinación emitida a la postre por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre dichos procedimientos en materia de

fiscalización, funja como base para sostener un posible rebase de tope de gastos de campaña; no obstante, a juicio de este órgano colegiado, tal cuestión tampoco lleva a hacer depender la emisión de una determinación en materia de fiscalización, pues esta decisión genera efectos jurídicos por sí misma, y está sujeta al análisis propio de las circunstancias de las conductas, aunado a que como se ha relatado, en materia electoral no existe efectos suspensivos sobre la validez de los actos o resoluciones.

110. De ahí que no sea necesario exigir que causara estado la decisión en materia de fiscalización para que pueda continuarse la cadena impugnativa de la calificación de la elección de mérito, pues como ya se dijo, su cuerda procesal es independiente y *per se*, puede generar efectos jurídicos de distintas maneras.

111. Ahora bien, para esta Sala tampoco prospera la objeción que realiza el promovente de la documentación remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues la hace depender de que la información en ella contenida no es definitiva y, por tanto, el Tribunal local debió esperar a la resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, sin embargo, como ya se expuso, no era necesario que esperar a que ello aconteciera, además de que dicha autoridad jurisdiccional resolvió de manera adecuada con los elementos con que contaba en ese momento.

112. Ahora bien, por cuanto al planteamiento relativo a que la autoridad responsable desconoció el valor probatorio de las ligas electrónicas señaladas para acreditar la indebida cobertura informativa, ya que se pasó por alto el impacto en las redes sociales, se califica de **infundado** pues la razón que sustentó la decisión del Tribunal local no fue que se limitara a precisar que la cobertura informativa se constriñe



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

al ámbito de radio y televisión, sino que del contenido de las ligas electrónicas no se concluía que dichos videos implicaran una cobertura informativa indebida, pues no se vinculaban con la candidatura del partido MAS, ni se hizo alusión sobre la contienda electoral o algún posicionamiento respecto de los comicios.

113. Por tanto, dado que el motivo que señala el actor no fue la razón por la cual se desestimó su planteamiento en la instancia local, es que se considera que no le asiste la razón ante esta Sala Regional.

114. Por lo que toca al agravio relativo a la indebida valoración probatoria de la fe de hechos elaborada por un fedatario público, por contravenir lo establecido en el artículo 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual forma se califica de **infundado**.

115. En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

116. Esto es, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no**

debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

117. Tal razonamiento se advierte de la jurisprudencia 45/2002, de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”.²⁵

118. Así las cosas, el instrumento notarial denominado “fe de hechos”, constituye un aprueba pública en cuanto a su regulación jurídica, pero acotada a su confección y contenido, es decir, si las infracciones fueron plenamente identificadas o captadas por el fedatario público y plasmadas en el instrumento notarial, su contenido tendrá valor probatorio.

119. No obstante, en caso de que las infracciones no le consten y solamente haga constar lo que se le pone a la vista, (una dirección electrónica, un video o fotografías), dicho instrumento notarial únicamente puede tener valor indiciario dado que no son circunstancias que le consten fehacientemente al fedatario público, el cual se limita a dar certeza de lo que observa o de lo que escucha, más no así de la existencia de los hechos que observa a través de los medios tecnológicos.

120. Por ende, se considera correcta la decisión del Tribunal local de valorar como indiciario el contenido de la fe notarial aportada por el partido actor pues en ella únicamente se hace constar el contenido de diversas ligas electrónicas más no la veracidad o existencia de los hechos que se mostraron en tales direcciones electrónica.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

121. Por lo que, se concluye que el actuar de la autoridad responsable se encuentra apegado al marco jurídico.

d. Omisión de analizar la determinancia

122. El partido actor se duele de que la autoridad responsable omitió examinar sus argumentos encaminados a hacer ver las implicaciones de la determinancia y sus efectos.

123. Al respecto, se califica de **infundado** dicho agravio pues el Tribunal local analizó las casuales de nulidad que expuso y si éstas fueron determinantes en un apartado específico de la sentencia, es decir, estudió si las causas de nulidad esgrimidas por el partido actor tenían dicha calidad; a lo cual concluyó de manera negativa ya que no se encontraban probadas, ni tenían la suficiente entidad para calificarse como determinantes.

124. Ahora, si bien es cierto que el partido expuso las causales de nulidad que consideró pertinentes y argumentó que ello era determinante, esto no implica que deba adoptarse la postura del actor y concluir de manera favorable a sus intereses, coincidiendo de manera automática que las infracciones señaladas sean determinantes, pues para llegar a dicha conclusión es necesario que se realice un análisis de las causales de nulidad para concluir si estas son de la entidad suficiente para tenerlas por determinantes o no.

125. Por lo tanto, es claro que el Tribunal responsable atendió los planteamientos del partido actor y concluyó que éstas no eran determinantes, lo cual no implica que exista una infracción en la decisión adoptada por dicha autoridad jurisdiccional local.

126. Ahora bien, en relación con la afirmación del enjuiciante respecto

a que, en el caso, se acreditaba la determinancia ya que: i) la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, y ii) la existencia de un cúmulo de irregularidades graves y sustantivas conllevan a concluir que las infracciones fueron determinantes; se tiene por **infundado** dicho planteamiento.

127. Ello, porque las irregularidades no se encontraron plenamente probadas y el partido actor no contraviene dicha decisión del Tribunal local, además de que tampoco expone de qué otra forma se puede acreditar la existencia del cúmulo de irregularidades graves y sustantivas a que alude el partido actor.

128. Por tanto, al resultar **infundados** los agravios expuestos por el partido accionante, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

129. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

130. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al partido actor y a los terceros interesados, en los respectivos correos particulares señalados para tal efecto; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del estado de Quintana Roo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-246/2021

anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos, así como electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.